

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la curadora ad litem nombrada a la demandada contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00165-00
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADA: MÓNICA TORRES PERDOMO

AUTO No.153

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora CRESI SAS, por medio de apoderado, el día 11 de Marzo de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana **MONICA TORRES PERDOMO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No.66.919.540, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 930 de Marzo 26 de 2019, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, debiéndose nombrar curador ad litem a la demandada, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la auxiliar de la justicia Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **MONICA TORRES PERDOMO**, portadora de la cédula de ciudadanía No.66.919.540, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.066.200), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Librese oficio dirigido al Señor Pagador de BELLOS AL DIA, a fin de que los dineros o bienes retenidos a la demandada **MONICA TORRES PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.919.540, en virtud al embargo del salario, comunicado mediante oficio No.947/19-165 de fecha 27 de marzo de 2019, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 011 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 26 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00789-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADA: MARLENY URMENDIZ ESCOBAR

AUTO No. 151

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante oficio sin número de fecha 06 de Julio de 2020, recibido el 03/12/2020, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunican la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo bajo partida No.011-2019-00888, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran a la aquí demandada MARLENY URMENDIZ ESCOBAR, dentro del presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido; En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. ACUSAR recibo del oficio S/N, fechado 06 de Julio de 2020, procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 011 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 26 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el demandado manifiesta expresamente estar enterado del proceso y del auto que libró orden ejecutiva de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS
Secretario

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00280-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
SIGLA: COOMUNIDAD.
DEMANDADO: GILBERTO RENDON MARIN

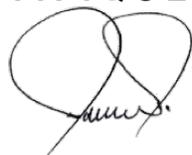
AUTO No. 152

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el demandado se encuentra enterado del mandamiento de pago emitido por este Despacho mediante auto No 1258 el día 12 de agosto del año 2020, el Despacho lo considera notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del C.G. P., desde el día de presentación del escrito (12/01/2021).

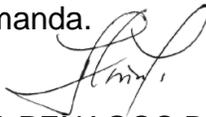
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 011 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 26 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA.</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Enero de 2021
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00430-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA VINASCO DE AGUILERA
DEMANDADO: JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO
ALBA LIGIA DUQUE MEJIA

AUTO No. 154

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ALBA LUCIA VINASCO DE AGUILERA, actuando en nombre propio, contra las ciudadanas JESSICA DAIANA GRAJALES y ALBA LIGIA DUQUE MEJIA, fue subsanada parcialmente, toda vez que no dio cumplimiento al punto No.3 de inadmisión, como quiera que tratándose de prestaciones periódicas no indicó separadamente los cánones adeudados por las demandadas, desconociendo el despacho el valor del canon actual.

De otra parte, frente a lo manifestado respecto del punto No.1, de inadmisión, deberá la actora previamente aportar el respectivo arancel judicial para el desglose del título ejecutivo que reposa en la demanda Ejecutiva radicada bajo partida No. 2019-00718, rechazada el 01 de Octubre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 011 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 26 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA</p>
--